

Roj: ATSJ CAT 434/2014 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2014:434A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 31/2014
Nº de Resolución: 16/2014
Fecha de Resolución: 19/02/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE FRANCISCO VALLS GOMBAU
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 31/2014

(Exequátur)

A U T O núm. 16

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 19 de febrero de 2014.

Dada cuenta.

HECHOS

PRIMERO.- Por la procurador D^a INMACULADA LASALA BUXERES en nombre y representación de TELE-RADIO I LYSEKIL AB, se presentó el 5 de septiembre de 2014 escrito solicitando el reconocimiento de la sentencia arbitral firme extranjera dictada por el Tribunal Arbitral de Gotemburgo (Suecia), frente a la mercantil MOTORMAN RADIO SISTEMAS Y APLICACIONES, S.L.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado por la Procurador D^a Asunción Vila Ripoll de fecha 5 de noviembre de 2014, Motorman Radio Sistemas y Aplicaciones, S.L. compareció y se opuso al reconocimiento del laudo.

TERCERO.- Se concedió traslado al Ministerio Fiscal, que por escrito de 28 de

noviembre de 2.014 manifestó que sí procedía otorgar el exequátur solicitado.

CUARTO.- Por providencia de fecha 18 de diciembre de 2.014 se señaló para su votación y fallo el día 19 de enero de 2.015 a las 11 horas de su mañana, que se pasó posteriormente al día 16 de febrero previo traslado de la oposición a la parte actora.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Solicitud de reconocimiento de laudo extranjero. Motivos de oposición.

1.- La petición instada por la sociedad TELE RADIO Y LISEKIL AB tiene por objeto el reconocimiento de laudo extranjero, dictado en Gotemburgo (Suecia), el 18 de octubre de 2012, contra MOTORMAN RADIO SISTEMAS Y APLICACIONES S. L., domiciliada en Montcada i Reixach.

En el marco de la relación contractual entre ambas partes, se había estipulado, en la cláusula 13, que cualquier disputa sería resuelta por la Cámara de Comercio de Suecia Occidental y el lugar del arbitraje Gotemburgo (Suecia).

TELE RADIO Y LISEKIL AB solicitó, en el proceso arbitral, que MOTORMAN RADIO SISTEMAS Y APLICACIONES (en lo sucesivo, MOTORMAN) le abonara facturas pendientes de cobro comprendidas entre marzo de 2011 a marzo de 2012, más intereses, acumulando otras dos peticiones consistentes: (a) la resolución del contrato de distribución que unía a ambas partes con base en causa justificada, tras el impago de las facturas, y, (b) la segunda, que el demandado es responsable de los daños y perjuicios por copiar y comercializar en parte sus productos.

2 .- Dictado laudo estimatorio y solicitado su reconocimiento, MOTORMAN se ha opuesto a la petición formulada, en síntesis, por los siguientes motivos:

(a) Defectuosa interposición de la demanda, con incumplimiento de lo dispuesto en el art. IV b) del Convenio de Nueva York, al no acompañarse el original o copia autenticada del acuerdo arbitral;

(b) Falta acreditación de reciprocidad y aplicación de la LEC 1881

(c) Imposibilidad de hacer valer sus medios de defensa, alegada al amparo del art. V. 1 b) CNY;

(d) Contravención del orden público español por parte del laudo cuyo reconocimiento se interesa.

La normativa aplicable en el presente caso es la Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958 (en adelante, CNY) que fue firmado y ratificado por España (Instrumento de ratificación publicado en el BOE 164/1977, de 11 de junio y ratificado en 12-6-1977) y Suecia (firmado en 23 de Diciembre de 1958 y ratificado en 28 de enero de 1972).

SEGUNDO.- Indebida integración documental de la resolución que se pretende homologar.

1 .- Los presupuestos -de carácter formal- del *art. IV* CNY, consisten en:

(a) la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada - legalizada o apostillada - de la resolución arbitral, y

(b) original o copia autenticada - también legalizada o apostillada - del acuerdo sumisorio descrito en el *art. II* , en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia.

2 .- El *art. II* del CNY impone el reconocimiento de los acuerdos de arbitraje que reúnan los requisitos establecidos en dicho precepto. Por tanto, cada uno "*.. de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje ..las diferencias* ", definiéndose en el ap. 2 del *art. II* CNY que debe entenderse por acuerdo por escrito, a los efectos de la aplicación del Convenio. Dicho precepto se completa con lo dispuesto en el *art. IV. 1 a)* CNY que requiere, para obtener el exequátur, el original del acuerdo o una copia auténtica; llevando a cabo el TS una interpretación amplia de dichos preceptos siempre que quede clara la inequívoca voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje de tal modo que pueda deducirse, de las circunstancias de autos, que el contenido, incluido la cláusula de arbitraje, era conocida por las partes (AATS 17 abril 98,31 julio 2000y26 febrero 2002, entre otras), siendo un requisito subsanable cuando inicialmente se ha acompañado una copia (no auténtica) y ha sido completada posteriormente.

En el caso examinado, de la documentación presentada, conforme dictamina el Ministerio Fiscal, se ha cumplido con dicho requisito formal puesto que además de constar la copia notarialmente autenticada del laudo arbitral definitivo y su traducción jurada, de los documentos num. 3 a 6 de los presentados con la demanda inicial, se acompaña copia autenticada notarialmente de los contratos y su correspondiente traducción.

Por lo expuesto, procede desestimar el primer motivo de la oposición.

TERCERO.- Imposibilidad de hacer valer los medios de defensa en el procedimiento para dictar el laudo. Orden público.

1 .- Se invoca, como segundo motivo de oposición, con base en el *art. V. 1 b* del CNY, que no ha sido debidamente notificado de la designación del árbitro y/o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

MOTORMAN, en su escrito de oposición alegó que el reconocimiento y control de legalidad debe realizarse conforme lo dispuesto en el *art. 954 LEC 1881*, siendo que, en este supuesto, resulta de aplicación el CNY, sin que ello comporte variación o modificación alguna en tanto que las causas y motivos de oposición han sido esgrimidos, según lo dispuesto en dicha Convención de Nueva York (CNY). En síntesis, su oposición radicaría en que "*.. se halló en dicho procedimiento -sustanciado ante el Tribunal arbitral de Gotemburgo (Suecia)- en rebeldía por convicción, como así lo manifestó ante la institución arbitral, no habiéndose permitido entrar en el fondo del asunto, revistiendo la totalidad del procedimiento arbitral de dudosas formas tanto de notificación como de práctica de pruebas, lo que junto a las demás circunstancias.....relativas a la escasez de plazo para preparar una adecuada defensa (14 días), no le permitieron hacer valer sus derechos ...*" lo que contraviene lo dispuesto en el *art. V. 1 b)* y el de orden público del *art. V. 2 b)*, todos ellos del CNY.

El Ministerio Fiscal solicitó la estimación de la petición de ejecución instada por TELE RADIO Y LISEKIL AB, ya que MOTORMAN compareció en el procedimiento arbitral, limitándose a negar la validez del contrato, pues aseverando que lo había suscrito bajo engaño, acompañó una copia no firmada en lengua castellana (a la que el árbitro no le dio validez), no justificándose el presunto engaño, por lo cual, debía decaer su oposición. Y TELE RADIO, por otra parte, solicita el otorgamiento del exequátur puesto que MOTORMAN que compareció en el proceso arbitral, no realizó otra alegación que su poco conocimiento de la lengua inglesa y en ningún momento del proceso negó su firma, ni el importe de la deuda, ni la acusación de estar comercializando productos de TELE RADIO, sin que la valoración de prueba efectuada por el árbitro pueda ser objeto de enjuiciamiento en este proceso de exequátur.

2 .- La situación objetiva de rebeldía no obsta a la concesión del exequátur cuando se notificó al demandado en debida forma la existencia del proceso ni causa indefensión cuando haya tenido, además, ocasión de defenderse que conforma la **rebeldía por conveniencia** que ha de distinguirse de **rebeldía a la fuerza** que se produce cuando no se emplazó al demandado o no fue realizado dicho emplazamiento, en forma debida. Y, a su vez, se diferencia de la **rebeldía por convicción** , alegada por MOTORMAN, que se entiende producida cuando el demandado no comparece porque el Tribunal que le emplaza carece de competencia (AATS 25 febrero 1985, 8 Octubre 2002 y 27 Enero 2014), puesto que el régimen convencional y la reciprocidad salvaguardan el principio de audiencia exigiendo que el demandado sea emplazado con las debidas garantías.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el sistema diseñado en el CNY se desplaza la carga de la prueba de tales extremos a la parte que se opone al exequátur, como hemos declarado en AATSJ Cataluña 127/2011, de 17 de noviembre y 67/2014, de 15 de mayo, entre otros. MOTORMAN pone en relación ambos motivos: imposibilidad de hacer valer sus medios de defensa y vulneración del orden público; afirmando, en su escrito de comparecencia en el proceso arbitral, que se limitaba a contestar al requerimiento del Tribunal (f. 126), alegando que la sumisión a arbitraje se halla contenida en un contrato nulo suscrito bajo engaño, es decir, argumentando que TELE RADIO se había *".. aprovechado(de) la relación de confianza habida entre las partes, así como el bajo nivel de inglés de (sus) legales representantes" .. y por ello siendo nulo el contrato de referencia, las controversias surgidas entre las partes no pueden ser conocidas por (el Tribunal arbitral) ..."*.

En el laudo dictado, en el apartado de " *Antecedentes* " consta que el demandado compareció ante el Tribunal y alegó que el contrato de distribución era nulo. Y en los " *Hechos y fundamentos de derecho* " consta que el demandado aportó copia no firmada de un contrato de distribución exclusiva en español, con fecha de 1 de noviembre de 2006, que el árbitro no le otorga validez alguna en cuanto entiende que " *.. las partes perfeccionaron el primer contrato de distribución el 1 de diciembre de 2006. y posteriormente renovaron dicho contrato mediante la firma del contrato con fecha de 4 de diciembre de 2007 ...*".

A tenor de lo resuelto por el árbitro se desconoce en que forma o medida se ha impedido a la oponente hacer valer sus medios de defensa en el procedimiento arbitral pues el dato de que solo dispusiera de 14 días para preparar su defensa se revela como insuficiente para estimar se le haya causado efectiva indefensión. Ni tampoco que las formas de notificación -en el proceso arbitral- hubieran sido fallidas o sean ineficaces, constando su comparecencia y aportación de prueba ante el Tribunal arbitral de Gotemburgo (Suecia), sin que conste justificado, conforme la carga de la prueba que le corresponde, que las " *actuaciones del procedimiento arbitral* " no fueron realizadas en

forma legal, conforme al derecho interno español -art. 5 LA- o del Tribunal Arbitral, o que ello le hubiera impedido su defensa, siendo insuficientes afirmaciones carentes de justificación relativas al disenso sobre la forma de realización de las notificaciones, cuando se persona y aporta documental.

Asimismo, lo que, en principio -según Motorman- nos podría llevar a una situación de rebeldía por convicción, lo cierto es que dicha rebeldía debe ser calificada más bien como de conveniencia, y por tanto en modo alguno obstativa al otorgamiento del reconocimiento y ejecución solicitados (AATS 22 de abril de 1997, 23 de septiembre 1997, 20 de enero de 1998, 18 de abril de 2000, 18 diciembre 2001, entre otros), puesto que la denuncia de incompetencia se realiza en base a una posible nulidad del contrato por engaño, que fue examinada y rechazada por el árbitro, frente a la cual MOTORMAN pudo y debió aportar las pruebas que tenía, sin realizarlo con éxito. Nótese que el documento aportado, según el laudo arbitral, era copia no firmada y no se le podía otorgar validez, examen que compete al árbitro y sobre el cual no nos corresponde su enjuiciamiento. En definitiva, no puede ser calificada de rebeldía por convicción cuando comparece en autos, aporta pruebas y no justifica el engaño, impugnando la valoración de las pruebas efectuadas por el árbitro y calificándolas de "sorprendentes", extremo que no puede ni debe ser objeto de examen en el presente proceso de exequátur.

Por último, añadir, que la vulneración del orden público que debe ser entendido como el conjunto de principios y normas esenciales que inspiran la organización política, social y económica de España, con inclusión desde luego de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero no sólo de ellos y que opera como un límite necesario e imprescindible a la autonomía de la voluntad, a fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el fundamento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado conforme reiterada jurisprudencia constitucional por todas, vid SSTC 43/1986 de 15 abril (FJ4). 54/1989 de 14 marzo (FJ4) 132/1991 de 17 junio (FJ4) y 91/2000 de 30 marzo. (FJ6); no puede comprender que en este procedimiento de exequátur de laudo extranjero se realice un examen del fondo del asunto y el modo en que se ha aplicado el derecho material.

Rechazado que el proceso desarrollado ante el Tribunal arbitral de Gotemburgo (Suecia) no responda a un proceso justo sin indefensión, conforme se establece en el art. 24 CE, según lo motivado precedentemente, ha de desestimarse, igualmente, que se haya contravenido al orden público, puesto que no resulta procedente impugnar la valoración probatoria realizada por el árbitro y pretender que solo se fundamentó en meras apariencias, cuando consta motivación suficiente en el laudo arbitral dictado sobre los incumplimientos de MOTORMAN.

En su consecuencia, ha de rechazarse la oposición deducida.

CUARTO.- Costas.

Procede imponerlas a la parte que se ha opuesto al reconocimiento, de conformidad con el art. 394 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE: OTORGAR EL EXEQUÁTUR solicitado del laudo arbitral dictado en Gotemburgo (Suecia), con fecha de 18 de octubre de 2012, por el árbitro único nombrado

por el Instituto de arbitraje de la Cámara de comercio e industria de Suecia Occidental, en el procedimiento arbitral núm. 0427/12, iniciado por TELE RADIO Y LISEKIL AB. contra MOTORMAN RADIO SISTEMAS Y APLICACIONES S. L, con imposición de las costas a la parte oponente al exequátur.

Notifíquese la presente resolución a las partes, señalándose que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.